000464/2024

Comodoro Rivadavia, 23 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., V. L. c/M., M. B. s/ Beneficio de litigar sin gastos", Expte. N° 464/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 50/2023).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID1497907) contra la sentencia interlocutoria N° 95/24, que rechaza el beneficio de litigar sin gastos.

La actora promueve beneficio de litigar sin gastos a los fines de iniciar demanda por daños y perjuicios contra la Sra. M. B. M., por la suma de $1.860.000 y lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse. Narra hechos, ofrece prueba y peticiona se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos.

Se ordena la citación de la parte contraria –quien no tomó participación–; se proveen las pruebas ofrecidas: documental en poder del Juzgado, informativa, testimonial e informe socio ambiental, y "en los términos del inciso 2 del artículo 36 del CPCC, hago saber al peticionario que deberá acompañar: a) Informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut; b) Informe de dominio expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios; c) Copia de los últimos doce resúmenes de tarjeta de crédito; d) Copia de los últimos doce recibos de sueldo o de los instrumentos que acrediten las operaciones comerciales desarrolladas en igual período; y e) en el supuesto de

surgir, de las piezas ordenadas en a) y b) que el peticionario reviste la calidad de titular registral de un bien, deberá acompañar la valuación fiscal del mismo".

El 21/09/23 se agrega el informe remitido por AFIP, del que surge que la accionante es empleada del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social y la remuneración bruta mensual percibida.

Prestaron declaración testimonial los Sres. M. A., M. W. H. V. y F. B. P. (17/10/23).

El 20/10/23 se incorpora el informe Social N° 132/2023, del que surge que la actora habita una vivienda de su propiedad ubicada en la calle L. N° X. del Barrio P. P., de Comodoro Rivadavia, es empleada del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que es sostén del hogar y recibe una cuota alimentaria de $130.000, y que su hijo Luciano tiene un padecimiento de salud que requiere medicamentos que ascienden a la suma mensual de $20.000. Posee un automotor modelo 2011. Concluye que "De la entrevista mantenida, observación de la vivienda y la dinámica familiar, se desprende que la familia C./H. cuenta con acceso al mercado laboral formal en el ámbito público, lo que constituye su principal sostén económico. De acuerdo a su estándar de vida, sus ingresos le resultan suficientes para satisfacer sus necesidades básicas y acceder a cubrir integralmente el resto de aspectos cotidianos, que hacen al desarrollo de la presente dinámica familiar. Así, sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, educación, vestimenta, salud y recreación se encuentran efectivizadas sin mayor margen para asumir nuevas erogaciones.

El 30/10/23 se agregaron los recibos de haberes, resúmenes de tarjeta de crédito e informe del Registro de la propiedad automotor, del que surge que la actora figura como titular registral de dos dominios propiedad 100% Gold Trend año 2011 y otro Renault 12 de 50% de su titularidad modelo 1991. Asimismo, la valuación del primer vehículo en fecha 21/12/23 y el 22/02/24 informe del Registro de la propiedad Inmueble del que resulta propietaria de 1/6 parte indivisa inmueble Matrícula X., y valuación fiscal (01/03/24).

Mediante sentencia interlocutoria N° 95/24 la jueza resolvió desestimar la solicitud incoada e imponer las costas a la actora. Considera que la actora cuenta con un pasar económicamente moderado, y que considerando el monto demandado no se aprecia desproporción entre los gastos que debía afrontar al iniciar el trámite y sus posibilidades. Asimismo, "como gasto del proceso inicial, el monto que debería abonarse en concepto de tasa de justicia era de $54.000, el que podía ser financiado. En el caso, los ingresos y bienes acreditados, si bien no pueden ser calificados como altos, considero que son suficientes en relación al importe de la tasa de justicia que corresponde abonar, conforme el monto de la demanda reclamado, siendo este el que se debe considerar en esta etapa a los fines de determinar la procedencia de la franquicia solicitada", y "la peticionante del beneficio no se encuentra imposibilitada para obtener recursos para poder hacer frente a las costas y gastos que se devenguen en el proceso principal, cuando del examen de los elementos de prueba considerados, puede deducirse que su situación patrimonial no es asimilable a la de quien nada tiene o

bien, a la de quien sólo posee lo indispensable para su subsistencia”.

Contra dicha resolución la accionante interpone recurso de apelación. En su memorial (ID1510449) precisa como agravios que la sentencia efectúa una incorrecta valoración, toda vez que analiza el costo de la tasa de justicia al momento de la sentencia, pero no la relación de ese costo con sus ingresos al momento de presentar la demanda, evaluando potencias distintas. Sostiene que no se ha valorado su situación y el merecimiento del beneficio, como tampoco el acceso a la justicia que implica la recepción amplia del instituto del beneficio de litigar sin gastos.

Efectúa un cálculo del ingreso neto que percibía al momento de la demandada, por lo que dice no podía pagar el monto total ni las cuotas de la tasa.

Añade que su sueldo subió, pero también el costo de vida, y que es sostén del hogar, no teniendo medios para afrontar el proceso. Menciona el contenido el informe social.

Por último, critica la imposición de costas, atento la necesidad que tenía de plantear el beneficio al momento de acceder a la justicia.

Corrido traslado de ley, no es contestado.

II. Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso, entrando al análisis de los agravios vertidos se destaca que el beneficio es una institución establecida en favor de quienes, por carencia o insuficiencia de recursos, no están en condiciones de hacer frente al pago de las erogaciones que implica la sustanciación de un proceso.

Los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, resultan los fundamentos y las bases constitucionales en los que se asienta este instituto. El sustento reside en el deber del Estado de asegurar la vigencia de dos principios de raigambre y jerarquía constitucional, como son el de igualdad de las partes en el proceso y la garantía a la defensa en juicio, tal como afirma el recurrente.

Ahora bien, la verificación de las condiciones de procedencia del instituto está librada a la prudente apreciación del Tribunal. Este está facultado para controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos.

Y en estos supuestos, la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados en su correspondiente oportunidad procesal.

En el caso bajo análisis, la cuestión a resolver consiste en determinar si las pruebas producidas son suficientes y aptas para demostrar que la peticionante no puede afrontar los gastos que pueda irrogar el presente proceso, y la respuesta resulta afirmativa.

Esto es así en principio, porque las declaraciones de los testigos demuestran la situación económica y familiar de la peticionante, si bien son un indicio resultaba fundamental aportar otro tipo de prueba para una total convicción. De la prueba informativa surge que es propietaria de un inmueble y un vehículo modelo 2011 y 1991 (este último del 50%), abonando los impuestos municipales.

La prueba socio ambiental resulta concluyente, pues estableció la composición de su grupo familiar, condiciones de la vivienda que habita, que es sostén del hogar con dos hijos, uno de los cuales con un padecimiento de salud. Y describió la situación económica del grupo familiar.

La a quo considera que los ingresos y bienes acreditados si bien no son altos considera son suficientes con relación al importe de la tasa de justicia a abonar conforme el monto de la demanda reclamado, siendo éste el que debe considerarse en esta etapa a los fines de determinar la procedencia.

El hecho de poseer ingresos y bienes, y el monto reclamado, no son los únicos factores a ponderar.

A modo de resumen podemos decir que, a fin de conceder el beneficio de litigar sin gastos la legislación procesal no exige demostrar la indigencia ni la extrema pobreza, siendo suficiente la acreditación de la insuficiencia de recursos para afrontar los gastos que demande el juicio principal. En esa evaluación desde luego, entran en juego diversos factores que tienen que ver con los ingresos de la peticionante, su nivel económico, el estándar de vida que lleva, el giro comercial y financiero con que se mueva, etc. Todos estos datos serán evaluados por el juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 384 CPCC) teniendo en cuenta el monto del juicio para el cual se pide el beneficio. No solamente las características de la vivienda en cuestión, sino además el haber patrimonial de quien pide el beneficio, sus gastos habituales, su ocupación, edad, etc. (Rodríguez Saiach –Knavs: “Beneficio de Litigar sin Gastos” p. 76, 78 ap. b) a 79,

La Ley 2007). Existe un universo de circunstancias que también deben ponderarse.

Y la ponderación de las pruebas para obtener el beneficio de litigar sin gastos, ha de efectuarse con un criterio proclive a su concesión (Highton, Elena-Areán, Bratriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 2, Ed Hammurabi, pág 196,).

De la prueba colectada surge que si bien cubre las necesidades de su grupo familiar a cargo, la tasa de justicia no constituye el único gasto de justicia para decidir el otorgamiento del beneficio, sino que refiere a todos los gastos del proceso y pago en su caso de honorarios, y aún cuando el monto de la demanda es moderado, lo cierto es que la peticionante conforme el informe social no posee gran margen para afrontar otros gastos que los que demandada el sostenimiento de su familiar con dos hijos.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la prueba aportada, la naturaleza y monto del juicio principal, lo manifestado por los testigos, el informe social que concluye que, si bien cubre con sus ingresos las necesidades básicas, no posee mayor margen para asumir nuevas erogaciones, corresponde revocar la sentencia interlocutoria N° 95/2024 y conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora.

III. En relación a las costas de la instancia de grado, corresponde aplicar las disposiciones del art. 69 aun cuando no sea regido por el procedimiento de los arts. 177 y sgtes. del CPr. Asimismo, "sólo cabe imponer costas al contrario si se opone decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdidoso en ello, y no cuando, sin oponerse, se limita a una actitud

vigilante" (cfrme. Díaz Solimine, O., Beneficio de litigar sin gastos, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 124).

De las constancias de la causa, se advierte que la parte demandada no tomó intervención ni evacuó el traslado prescripto por el art. 82 del C.Pr. En tal sentido entonces, siendo acogido el beneficio, no se imponen costas, las que seguirán la suerte del juicio principal y deberán ser soportadas por el vencido tal como ocurre en las medidas cautelares y otros incidentes.

Las costas de esta instancia, atento lo resuelto, se imponen por su orden.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta, el trámite incidental, además del resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5 a 9, 13, 32, 46 Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia revocar en todos sus términos la sentencia interlocutoria N° 95/2024.

2) Otorgar a V. L. C. el beneficio de litigar sin gastos, con alcance total, en la demanda por daños y perjuicios a iniciar contra M. B. M., y por consiguiente está exenta del pago de las costas y otros gastos judiciales, bajo la condición resolutoria de que si mejorara de fortuna.

3) Sin imposición de costas por el incidente de beneficio de litigar sin gastos, las que seguirán la suerte del proceso principal y deberán ser soportadas por el vencido.

4) Las costas de ésta instancia se imponen por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a favor de los Dres. Dres. M. G. B. I. y M. de la P. B. I., conjuntamente, en el 15% de los que le correspondieran en el proceso principal, más IVA en su caso. Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios profesionales a favor del Dr. M. B. I. en el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** lo regulado precedentemente por su actuación en la incidencia en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°423 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS